República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024

El Tambo, Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: IRMA LLANTEN ASTAIZA Y JOSE BRAULIO CAICEDO
RADICACION Nº: 2021-00063-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demanda para el cobro ejecutivo, a IRMA LLANTEN ASTAIZA Y JOSE BRAULIO CAICEDO quienes suscribieron y aceptaron pagar a su favor los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré No. 021016100017212, que respalda la obligación No. 725021010308853, por la suma de $ 5.999.971,oo, por concepto de saldo del capital vencido desde el 25 de mayo de 2021.

a.- La suma de $ 93.831.oo, por concepto de intereses remuneratorios desde el 08 de julio de 2020 hasta 25 de mayo de 2021.

b.- El valor de los intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré.

2.- Pagaré No. 021016100013207, que respalda la obligación No. 725021010234938, por la suma de $ 1.783.865,oo, por concepto de saldo del capital vencido desde el 08 de junio de 2020.

a.- La suma de $ 58.548.oo, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el 08 de diciembre de 2019 hasta 08 de junio de 2020, liquidados a una tasa del DTF más 7 puntos Efectivo Anual.

b.- La suma de $ 72.667.oo, por concepto de intereses moratorios causados desde el 09 de junio de 2020 hasta el 25 de mayo de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 26 de mayo de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré.

d.- La suma de $ 5.606.oo, por otros conceptos, tal y como se detalla en el pagaré.

Además de la condena a los demandados de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRAMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 28 de junio de 2021, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los demandados para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

Los demandados IRMA LLANTEN ASTAIZA Y JOSE BRAULIO CAICEDO fueron notificados por Aviso, el cual se surtió el día 19 de octubre de 2021, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 20,21 y 22 de octubre de 2021; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 08 de noviembre de 2021, sin que, los demandados hubiesen propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P., establecido por la ley para proponer excepciones, los demandados no propusieron ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, decretar el embargo y retención de los dineros que posean a cualquier título propio o como beneficiarios en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes,

títulos valores tales como C.D.T., a nombre IRMA LLANTEN ASTAIZA Y JOSE BRAULIO CAICEDO, identificados respectivamente con las cedulas de ciudadanía No. 25.415.923 y 4.666.123, en el banco agrario de Colombia S.A-Oficina de el Tambo. comunicada a esa entidad mediante oficio 700 del 12 de julio de 2021, sin que hasta el momento la entidad haya tomado nota del embargo.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por los deudores de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de $5.999.971,oo, y de $ 1.920.686.oo.

Además dichos títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, una obligación CLARA porque consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para los demandados las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARE aportados a la presente acción compulsiva, los títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 28 de junio 2021, el cual fue notificado por aviso a los demandados IRMA LLANTEN ASTAIZA Y JOSE BRAULIO CAICEDO el 19 de octubre de 2021, sin que se propusieran excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"…. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de IRMA LLANTEN ASTAIZA Y JOSE BRAULIO CAICEDO.

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de IRMA LLANTEN ASTAIZA Y JOSE BRAULIO CAICEDO, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 25.415.923 y 4.666.123, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 28 de junio de 2021.*

***SEGUNDO**: **LIQUÍDESE,** el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.*

***TERCERO**: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.*

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de $ 565.000.oo, PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 001 del 11 de enero del 2022..

Claudia Perafán Martínez

SECRETARIA